



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0789/2025
La Paz, 18 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, que establece las medidas excepcionales para restablecer la estabilidad económica, asegurar el abastecimiento energético y promover la reactivación y modernización de la economía boliviana.

Las Resoluciones Ministeriales 201-2025, 202-2025 y 203-2025, todas de 18 de diciembre de 2025, modifican las Resoluciones Ministeriales N° 015-19 de 28 de enero de 2019; Resolución Ministerial N° 130-18 de 19 de octubre de 2018 y Resolución Ministerial N° 038-2024 de 08 de abril de 2024.

Los Informes **INF – DRE - UPTC 0581/2025** de 18 de diciembre 2025; **INF – DRE - UPTC 0582/2025** de 18 de diciembre 2025; **INF – DRE - UPTC 0583/2025** de 18 de diciembre 2025 y el Informe Legal **DJ - UGJN 1194/2025** de 18 de diciembre de 2025 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10, inciso e) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: *“Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas.”*

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 establece entre las atribuciones del Ente Regulador: *“...f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento...”*.

Que, la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumo y Aditivos y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098 determinan que la ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oíl.

Que, el párrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098, establece: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oíl, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos.”* Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas y Diesel Oíl, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que, el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024, en el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, determina que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel

o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que, el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, establece medidas excepcionales para restablecer la estabilidad económica, asegurar el abastecimiento energético y promover la reactivación y modernización de la economía boliviana. En ese marco, en su Título VI dispone la Estabilización de Precios, Combustibles y Energía, con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP), por un periodo transitorio, aprobando en su Artículo 80 la metodología de ajuste de precios contenida en su Anexo 4, denominado "Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo".

Que, el Artículo 87 del Decreto Supremo N° 5503, abroga y deroga todas las disposiciones normativas contrarias al referido Título, incluyendo aquellas que establezcan metodologías anteriores de cálculo de precios, márgenes o subsidios incompatibles con el citado régimen, consecuentemente, corresponde actuar en términos de mérito, oportunidad y conveniencia.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 130-18 de 19 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018 y N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021, aprueba los lineamientos para: a) Determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, así como su actualización; y b) Reglamentar los aspectos de comercialización relacionados al combustible final y a las gasolinas base.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-19 de 28 de enero de 2019, modificada por Resolución Ministerial N° 008-2023 de 19 de enero de 2023, se aprueba la metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base, así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro.

Que, por Resolución Ministerial N° 038-2024 de 08 de abril de 2024, modificada por la Resolución Ministerial N° 139-2025 de 17 de septiembre de 2025, se aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base; así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales y del Diesel Oil Base empleado para su mezcla con Biodiesel.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Ministerial N° 201-2025 de 18 de diciembre de 2025, se introducen modificaciones a los Artículos 3 y 6 del Anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 130-18 de 19 de octubre de 2018, modificado a su vez por las Resoluciones Ministeriales N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018 y N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021. Asimismo, en su Disposición Transitoria Única determina que la ANH establecerá y publicará el precio del combustible con octanaje 92 para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Ministerial N° 202-2025 de 18 de diciembre de 2025, se introducen modificaciones a los Artículos 3 y 6 del Anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 015-19 de 28 de enero de 2019, modificado a su vez por la Resolución Ministerial N° 008-2023 de 19 de enero de 2023. Por otro lado, en su Disposición Transitoria Única determina que la ANH establecerá y publicará el precio del combustible con octanaje menor a 92 para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Ministerial N° 203-2025 de 18 de diciembre de 2025, se introducen modificaciones a los Artículos 3 y 6 de la Metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Base; así como los aspectos de comercialización de combustibles finales y del Diesel Oil Base empleado para su mezcla con Biodiesel aprobado en Anexo por Resolución Ministerial N° 038-2024 de 08 de abril de 2024, modificado a su vez por la Resolución Ministerial N° 139-2025 de 17 de septiembre de 2025. De igual forma, en su Disposición Transitoria Única determina que la ANH establecerá y publicará los precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Adiministrativa.

CONSIDERANDO:

Que, al respecto la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF – DRE - UPTC 0581/2025** de 18 de diciembre de 2025, señala que: “(...) se realizó el cálculo para la determinación y actualización del precio final del combustible líquido Gasolina Especial +, resultante de la mezcla de etanol anhidro con la Gasolina Base C. Por lo tanto, se concluye que: El precio de la Gasolina Especial + es de 6,96 Bs/l (Seis 96/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 015-19, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.”

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF – DRE - UPTC 0582/2025** de 18 de diciembre de 2025, señala que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y las Resoluciones Ministeriales de N° 130-18, 185-18 y 117-21 aprobadas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, se aplicó la metodología para el cálculo del precio del combustible con octanaje 92, concluyéndose: El precio del combustible líquido con octanaje 92, denominado Super Etanol 92, es de 8,28 Bs/l (Ocho 28/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 130-18, se aclara que para la realización del cálculo se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar, se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.”

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF – DRE - UPTC 0583/2025** de 18 de diciembre de 2025, señala que: “En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025 y la aplicación de la metodología determinada mediante Resolución Ministerial N° xxx de 18 de diciembre de 2025, que modifica la Resolución Ministerial N° 038-2024 de fecha 08 de abril de 2024, modificada por la Resolución Ministerial RM N° 139-2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final, que debe entrar en vigencia a partir de la publicación del precio, del combustible “Diesel Oil +” resultante de la mezcla de Biodiésel con Diésel Oil Base. Por lo tanto, se concluye que: El precio del combustible Diesel Oil +, es de 9,80 Bs/l (Nueve 80/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM N° 038-2024, modificada por la Resolución Ministerial RM N° 139-2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 (RM N° 139-2025), se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT) y del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI), ambas publicadas por S&P Global Platts.”

Que, la Dirección Jurídica, mediante Informe Legal **DJ - UGJN 1194/2025** de 18 de diciembre de 2025, concluye y recomienda: Desde el punto de vista legal, la actualización del precio de la gasolina con octanaje menor a 92, resultante de la mezcla de etanol anhidro con “Gasolina Base C”; del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhidro con gasolina base y “Diesel Oil +”, resultante de la mezcla de biodiesel con Diésel Oil Base detallados en los Informes **INF – DRE - UPTC 0581/2025**, **INF – DRE - UPTC**

0582/2025 e INF – DRE - UPTC 0583/2025 son de carácter eminentemente económico, no involucrando aspectos jurídicos que ameriten la emisión de un pronunciamiento legal al respecto. En tal sentido, se recomienda que los precios calculados a través de dichos Informes Económicos, sean aprobados mediante Resolución Administrativa correspondiente en cumplimiento a las Disposiciones Transitorias Únicas de las Resoluciones Ministeriales 201-2025, 202-2025 y 203-2025.”

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designada mediante Resolución Suprema N° 32051 de 09 de noviembre de 2025, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Determinar el precio de la Gasolina Especial +, en **6,96 Bs/l (Seis 96/100 bolivianos por litro)**, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA.

SEGUNDO.- Determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, denominado Super Etanol 92, en **8,28 Bs/l (Ocho 28/100 bolivianos por litro)**, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

TERCERO.- Determinar el precio del combustible Diesel Oil +, en **9,80 Bs/l (Nueve 80/100 bolivianos por litro)**, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA.

CUARTO.- Se deja sin efecto los precios determinados a través de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0752/2025 de 04 de diciembre de 2025.

QUINTO.- Los precios determinados en la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia a partir de la fecha.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. LIC. MARGOT AYALA LINO.....DIRECTORA EJECUTIVA a.i.

FDO. ABOG. ALBERTO GASTÓN RÍOS RODRÍGUEZ.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.